



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-**2022-00244-00**  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOGISTICA INTEGRAL R & A S.A.S.  
DEMANDADO: CYI PROYECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado diciembre 7 del 2022 mediante el cual no se libró el mandamiento de pago solicitado, interpuesto en tiempo por el mandatario judicial de la parte demandante.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta, inicialmente, el recurrente que se debió concederle la oportunidad para allegar la constancia de recibido de la factura inadmitiendo la demanda, pero por una causal diferente a las señaladas en el auto inadmisorio el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que a su juicio resulta improcedente y viola su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Lo que sería suficiente para revocar el auto recurrido.

*Añade el censor que “de acuerdo al RADIAN como normas específicas de procedimiento en materia de pago de impuestos y notificación de un título valor el procedimiento consiste en que el comerciante envía la factura a la DIAN de manera electrónica y procede a realizar el pago del impuesto verificado y aprobado el pago por parte de esa entidad esta envía copia de la factura que ha revisado en todos sus detalles que cumplan todos los requisitos exigidos por el código de comercio y estatuto tributario envía la factura al deudor o destinatario de la misma y copia de ella a su cliente que es el comerciante que hace el pago del impuesto esto puede observarse en la línea horizontal del documento oficial que expide cuando verifica que fue enviada, aprobada y fue enviada por E-mail al deudor destinatario a su correo oficial y manifiesta la entidad en cuadro seguido textualmente “... el documento electrónico aprobado por la DIAN ha sido enviado por cufe y QR a tu cliente de forma exitosa....”*



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dados los argumentos expuestos por el recurrente conviene precisar que el legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo.

En ese sentido, se acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo procede en los casos contemplados en el artículo 85 del Estatuto del Rito y opera frente a toda clase de demandas. Empero no está contemplado como causal de inadmisión de la demanda, cuando el documento aportado como título ejecutivo no reúna los requisitos de ley; pues cuando esto ocurre el juez debe negar la orden de apremio, tal como se hizo en este caso al considerar que no había constancia de recibido de la factura electrónica.

Ahora, como se indicó en la providencia recurrida, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2 núm. 9, define la factura electrónica de la siguiente manera:

*“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Sobre el recibido y la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 de 2020, citado en el auto recurrido establece:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente **aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*



*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

*Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Sea lo primero señalar que uno de los apartes de la providencia recurrida señaló lo siguiente:

**De la lectura de las mencionadas disposiciones, se extrae que la factura electrónica es un mensaje de datos que da cuenta de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio; que tanto su recibido como su aceptación deben hacerse en forma electrónica,**

Reexaminada la representación gráfica de la Factura Electrónica de Venta FV-2-154, se advierte, que, efectivamente, en la parte inferior de dicho documento consta que la misma fue recibida por la entidad demandada en el email [cyiproyectosarq@gmail.com](mailto:cyiproyectosarq@gmail.com) el 5 de septiembre de 2022, dirección electrónica que aparece registrada por dicha entidad en el certificado de existencia y representación legal. No obstante, lo cierto es que con respecto a la **aceptación** de aquella no ocurre lo mismo, ya que no se aporta al plenario, la citada constancia electrónica del emisor o facturador electrónico sobre los hechos que dieron lugar a la **aceptación tácita** del título en el RADIAN, tal y como lo señala el parágrafo 2° del artículo artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, al no estar acreditado la aceptación de la factura electrónica, no es dable librar mandamiento de pago, pues el documento aportado no presta merito



ejecutivo, por lo que se mantendrá en firma la decisión censurada, bajo las precisas consideraciones aquí consignadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No reponer el auto de diciembre 7 del 2022, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f0ca8e004eb57f1e743db620959a9b4ec655b3da764a66a7974d3aa0e652f**

Documento generado en 29/03/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**